



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(101)**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.005 DE 2023”**

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO**

**1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023"**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, "*a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 037 de 2020, se tienen los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 22 de febrero de los corrientes, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizó recorrido de prevención vigilancia y control en la cuenca del río Pance, por el sector de burbujas,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023”**

vereda El Pato Pance. En el recorrido encontraron materiales de construcción ubicados frente al puesto de control de los visitantes que realiza el Parque Nacional Natural Farallones.

Los materiales de construcción se listan a continuación:

1. Esterilla la de guadua cantidad aproximadamente 60 unidades de 3 metros de largo.
2. Varillas s de hierro corrugado 25 unidades de 6 metros de largo.
3. Tablas de madera 20 unidades de 3 metros de largo.

**SEGUNDO:** En el lugar donde se encontraron los materiales, se presentaron dos (02) señores, a quienes el equipo operativo del parque, indago sobre la propiedad de los materiales de construcción. Los señores manifestaron ser los dueños del material y su necesidad de trasladarlos al predio BURBUJAS para realizar adecuaciones. Frente a esta situación del equipo del parque procede a informarles que no está permitido ingresar materiales de construcción por encontrarse al interior de un área protegida, haciéndose necesario, solicitar permiso de adecuación ante Parque Nacionales Naturales de Colombia, antes de realizar cualquier mantenimiento a la infraestructura.

**TERCERO:** Frente a esta situación el equipo operativo del Parque se traslada hasta el predio burbujas, encontrando al señor **DAGOBERTO PALACIOS GRAJALES**, quien manifestó ser el encargado del predio y que el dueño es el señor **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.

**CUARTO:** Al realizar la visita se observa el inicio de la construcción de 8 zapatas en las cuales se levantarán las columnas. El señor **DAGOBERTO** informa que es para cambiar el techo, que la esterilla es para el cielo rasó y las tablas para la formaleta de las columnas. Igualmente manifiesta que la vivienda presenta goteras en el techo y que tiene madera que requiere cambio. Ante esta situación el grupo operativo del Parque procedió a solicitarle que suspendiera las adecuaciones y construcción de las columnas, hasta tanto no se obtuviera el permiso de adecuación por parte de Parques Nacionales Naturales.

**QUINTO:** El grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, realizó visitas de seguimiento al predio BURBUJAS, sin encontrar avances en las adecuaciones.

**SEXTO:** El día 07 de abril de 2023, se realizó nueva visita de seguimiento al predio BURBUJAS en donde se observa una nueva construcción en material (cemento). Esta construcción tiene unas medidas aproximadas de 10x15mts (150 m2), de dos niveles. En el lugar se observa una cantidad no calculada de materiales de construcción presumiblemente para fundir la plancha con el fin de levantar un segundo piso y para continuar con el cerramiento de la obra que se está desarrollando.

La visita fue atendida por el señor **DAGOBERTO PALACIOS**, quien plantea que no tiene autorización para dejar ingresar al predio y que, a él, le están pagando para realizar esta obra. Igualmente informa que el dueño del predio es el señor, esta **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.

El predio **BURBUJAS**, se encuentra ubicado en las coordenadas que se describen a continuación interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3° 19' 37. 2.	76° 38' 52.5	1754	El Pato	Pance

**SÉPTIMO:** Que, en virtud de los anteriores hechos, la jefatura del Parque nacional Natural Farallones, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante Acto Administrativo No. 034 del 10 de abril del 2023, contra el señor **JOHN ALEXANDER CASTAÑO**.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023"**

**OCTAVO:** El día 12 de abril, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control, junto con la Alcaldía y el secretario del Corregido de Pance, llega al predio donde se evidencia la presunta infracción, comunicando la medida preventiva y haciéndole saber al señor DAGOBERTO, quien es la persona que cuida el predio que deberían suspender de inmediato las obras.

**NOVENO:** El día 14 de abril de 2023, el Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control, junto con la Alcaldía, el secretario del Corregidor de Pance y el Corregidor de Pance, sube al predio del señor JHON ALEXANDER CASTAÑO, donde se evidencia que hicieron caso omiso a la imposición de la medida preventiva, por el contrario, instalaron el techo y adelantaron las obras.

**DÉCIMO:** El Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Farallones de Cali, procede al decomiso de los materiales de construcción, sin embargo, por el estado del clima, la diligencia de materialización de la medida preventiva no se pudo llevar a cabo en su totalidad.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se lograron decomisar los siguientes materiales y herramientas, según consta en el inventario de bienes decomisados, el cual fue firmado con puño y letra del señor DAGOBERTO PALACIOS:

- 9 Bultos de cemento.
- 1 Ingletadora marca DEWALT
- 3 palas
- 1 pica
- 1 planta eléctrica marca BAUKER
- 11 Tejas

**DÉCIMO TERCERO:** el día 24 de abril del 2023, el señor JOHN ALEXANDER CASTAÑO, allega la contestación a la medida preventiva impuesta mediante auto No. 034 del 10 de abril de 2023, la cual se adjunta al proceso sancionatorio.

**DÉCIMO CUARTO:** Concepto técnico inicial No. 20237660000526 se especificó y determinó que:

(...)

**1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

En la fecha 22 de febrero de 2023, el grupo operativo realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector El Pato, cuenca río Pance, donde se evidenció material de construcción en el punto donde se realiza el puesto de control de visitantes que ingresan al área protegida, al momento de verificación de dicho material, se acercaron dos individuos quienes manifestaron ser los propietarios del mismo y expresaron que lo estaban transportando a predio ubicado en el sector de Burbujas para realizar adecuaciones a su vivienda, inmediatamente se les informó que no está permitido el ingreso de materiales de construcción al área protegida ni realizar adecuaciones sin la debida diligencia de permiso ante la entidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

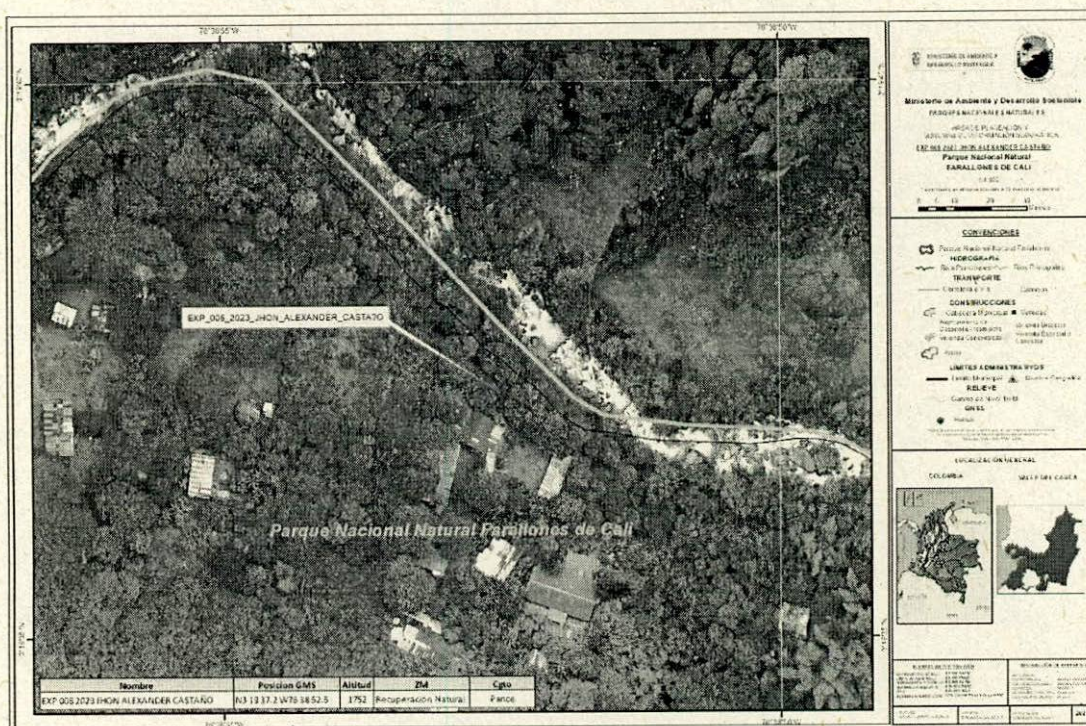
El 07 de abril del año en curso se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el mismo sector, se llegó hasta el predio del señor Jhon Alexander Castaño, donde se observó la construcción de columnas nuevas en cemento, en un área de 150 metros cuadrados aproximadamente, de igual manera se observó material de construcción en el predio, cabe mencionar que el equipo operativo del PNN Farallones de Cali fue atendido por el señor Dagoberto Palacios, quien manifestó no tener autorización para permitir el ingreso de personal de Parques al predio.

El 13 de julio de 2023 se realizó visita técnica de inspección, nos atendió el señor Dagoberto Palacios, quien en esta ocasión nos permitió el ingreso y se pudo evidenciar la construcción de 15 columnas en concreto, el señor Dagoberto confirmó que se habían reemplazado unas columnas preexistentes en madera y que adicionalmente se construyeron nuevas columnas para cimentar la infraestructura, se cambió el entablado del techo y se derribaron paredes divisorias de lo que correspondía a las habitaciones, dicho material se encuentra presente en el predio, cabe mencionar que lo anterior se realizó sin el debido permiso de adecuación de vivienda y de acuerdo a los registros fotográficos se continuó actividad posterior a la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo de materiales de construcción.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023”**

**Aspectos Técnicos Relevantes**

Por su parte, mediante la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3° 19' 37,2" – W 76° 38' 52,5" altura de 1754 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Pance, corregimiento Pance, sector El Pato.



Mapa 1. Localización de la presunta infracción en predio del señor Jhon Alexander Castaño

De acuerdo al Plan de Manejo<sup>1</sup> y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: *“Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”*. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. Reglamentación de Manejo del documento Plan de Manejo (tabla 1).

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. -Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas.

<sup>1</sup> Plan de manejo PNN Farallones de Cali, adoptado mediante resolución 049 de 2007. A la fecha de elaboración de este informe técnico, abril de 2023, el Plan de Manejo 2005 – 2009 del PNN Farallones de Cali continúa vigente.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023”**

e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)
---

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali 2005 – 2009.

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del P NN Farallones de Cali se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el Plan de Manejo (2005-2009) "como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros. (Ver tabla 2)

Tabla 2. VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro Grueso	Bosque Sub-Andino
	Sistema Lotico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

### 1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Según lo descrito en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 22/02/2023, 07/04/2023 y lo observado en la inspección de verificación realizada el 13/07/2023 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificaron actividades prohibidas, las cuales se nombran en la **tabla 3**.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
<b>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8.</b> Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	Se observa construcción de 15 columnas en concreto; construcción de techo con perfiles metálicos y de madera, instalación de teja termoacústica, entre el primer y segundo piso se observa un tendido en esterilla de guadua, Se derribaron dos habitaciones en la parte frontal de la infraestructura y se evidencian los materiales resultantes de la demolición en el predio.

### 1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales

Impacto	Descripción
Alteración de las dinámicas hídricas	El fenómeno de uso y ocupación al interior del PNN Farallones de Cali es un proceso de crecimiento gradual que está sumando nuevas actividades habitacionales y económicas de manera desorganizada y paralelamente está aumentando la demanda de los recursos naturales al interior del área protegida lo cual tiene consecuencias ecológicas. El proceso de urbanización conlleva la reducción de la infiltración, la eliminación de la vegetación natural (que intercepta la precipitación y promueve la evapotranspiración) y la desaparición de irregularidades en el suelo donde se almacena el agua precipitada. Esto se traduce en la interrupción de equilibrio hídrico natural (hidrología superficial y recarga de acuíferos), cuyos efectos más relevantes son: El aumento de los caudales punta, volúmenes de escorrentía más elevados, El incremento de las inundaciones, Reducción de los caudales base. (Abellán <sup>2</sup> 2016) La construcción de nuevas infraestructuras al interior del Área Protegida es un cambio en el uso del suelo que conlleva una interferencia a la recuperación de la cobertura vegetal. El requerimiento continuo de agua, a través de captaciones en nacimientos y quebradas, generan la demanda desordenada del recurso que reduce los caudales al interior de una zona que está destinada exclusivamente a la regulación hídrica y conservación ecológica. Entonces, con base en lo anterior se determina que las actividades de ocupación en lote de terreno, construcción y funcionamiento de la infraestructura que se encuentra en construcción, generan al interior del

<sup>2</sup> Ana Abellán: Consultora en Sostenibilidad Urbana, especializada en la Gestión Integral del Agua Urbana mediante Infraestructuras Verdes. Texto publicado en la página web: <https://www.iagua.es/>. Título de la publicación: Los impactos de la urbanización en el ciclo del agua. Fecha: 19/04/2016. Enlace: <https://www.iagua.es/blogs/ana-abellan/impactos-urbanizacion-ciclo-agua>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023”**

	Área Protegida deterioro en el componente agua, debido a la captación y uso de las aguas en una zona de recarga hídrica y de protección ecológica. Es a partir de estas transformaciones negativas ejercidas sobre los componentes ambientales que se producen efectos directos en el régimen de escurrientas, regulación de caudales y por tanto alteración en la dinámica hídrica superficial.
Cambios en el uso del suelo.	<p>El uso del suelo está regulado y orientado en el proceso y planificación del territorio y de los recursos naturales que este contiene, por lo tanto, cuando se realizan actividades que sobrepasan la capacidad de recuperación de los ecosistemas naturales y se modifican las propiedades del suelo para transformar el paisaje en el desarrollo de actividades económicas se presentan los conflictos por el uso del suelo. (Gómez y Navarro<sup>3</sup> 2018). Según la resolución 092 del 15 de julio de 1968 el Parque Nacional Natural Farallones de Cali es declarado área protegida y de acuerdo al Plan de Manejo se debe dar un uso del suelo que permita la preservación, conservación, y/o recuperación de los recursos naturales renovables y en consecuencia la provisión y/o mejoramiento de servicios ecosistémicos asociados a éstos.</p> <p>En el área evaluada, se ha evidenciado cambio en el uso del suelo, ya que el área intervenida está destinada única y exclusivamente para la conservación, por lo anterior, las actividades de construcción y demás dinámicas antrópicas asociadas a este uso interfieren de manera negativa con el objetivo de protección y conservación de los recursos naturales al interior del área protegida.</p>
Alteración y modificación del paisaje	<p>Es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales, formaciones rocosas, relieves montañosos, agua, suelo y el componente étnico y social.</p> <p>La pérdida del paisaje: Es un proceso de cambio que implica la aparición de discontinuidades en los hábitats; lo que era originalmente una superficie continua de vegetación, se transforma en un conjunto de fragmentos desconectados y aislados entre sí. (Revista Ecosistema citado en Cuenca, C., y Vázquez, P<sup>4</sup> 2017). Ahora bien, respecto al caso particular del expediente 005 de 2023, en la inspección de campo se identificó la actividad de construcción de 15 columnas en concreto; construcción de techo con perfiles metálicos y de madera, instalación de teja termoacústica, además se observó entre el primer y segundo piso instalación de un tendido en esterilla de guadua, generando modificaciones de las características propias de un Parque Nacional Natural.</p>

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1 IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)**

Los Bienes de Protección - Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

**Tabla 5.** Bienes de protección – conservación afectados.

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
Recursos Naturales Renovables	Agua	x	<p><b>Provisión de agua</b></p> <p>El PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus Objetivos de Conservación, "Proteger y mantener la oferta del recurso hídrico que genera el Área Protegida, aportante al desarrollo y eje cultural del valle del cauca", por lo anterior, uno de los servicios ambientales es la provisión de agua en aras de garantizar el abastecimiento de las comunidades de influencia, se atiende así la demanda del recurso hídrico.</p>

<sup>3</sup> Gómez, D., Navarro, J., Rivera, A. (2018). Iniciativa de conservación privada en zona de amortiguación del parque nacional natural chingaza: Propuesta para mitigar los conflictos por uso del suelo en la vereda Buenos Aires Los Pinos de La Calera (2010 – 2017). La Calera.

<sup>4</sup> Cuenca, C., y Vázquez, P. (2017). Análisis del impacto visual generado por las obras de construcción al paisaje del municipio de Girardot desde sus inicios como soporte para la determinación de la sostenibilidad del territorio. (Tesis de pregrado). Universidad Piloto de Colombia. Girardot, Colombia.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023"**

		<p>El agua apta para consumo humano es elemento fundamental para el desarrollo, crecimiento y bienestar humano, de ahí la importancia de conservar y proteger el área protegida, toda vez que el estado de conservación de la cobertura vegetal y el suelo garantizan funciones como la regulación de la escorrentía o tasa de evapotranspiración, asociadas al balance hídrico y por lo tanto al aumento o disminución de caudal.</p> <p>En el área protegida, a pesar de las prohibiciones impartidas en la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015 y los esfuerzos por conservar el área en su estado base, se presentan afectaciones al recurso hídrico, mediante las actividades domésticas no reguladas que aumentan la presión sobre el recurso hídrico y modifican el entorno alterando las condiciones naturales para la producción y provisión de agua. Por lo anterior, la actividad de construcción de columnas en concreto, ampliación vertical de la vivienda y dinámicas asociadas a esta actividad, está contribuyendo de manera negativa con la presión sobre el recurso hídrico, generando modificaciones en el uso del suelo, lo cual altera las condiciones del ecosistema, el cual se encuentra estrechamente relacionado con la dinámica y balance hídrico.</p>
Recursos Naturales No Renovables	Paisaje	<p><b>Escenarios paisajísticos</b></p> <p>Según el Decreto 2811 de 1974, Artículo 328. <i>Las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son: a. Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;</i> por ende, la actividad de construcción de infraestructura al interior del PNN Farallones de Cali, tiene un efecto negativo como lo es la fragmentación a nivel de paisaje, mediante la reducción del hábitat natural y pérdida de conectividad. La construcción en concreto es una intervención que limita la recuperación natural del ecosistema.</p>
	suelo	<p>Un factor importante en el proceso de formación de suelo es la cobertura vegetal que aporta materia orgánica y nutrientes, permite la actividad de microorganismos y macroinvertebrados, fundamental en la formación de las características particulares de los suelos como la composición y estructura, también las plantas actúan estabilizando y protegiendo el suelo de los factores erosivos como la lluvia, viento y radiación solar.</p> <p>Lo observado en la visita de inspección corresponde a construcción de 15 columnas en concreto; construcción de techo con perfiles metálicos y de madera, instalación de teja termoacústica, además enire el primer y segundo piso instalación de un tendido en esterilla de guadua, que intensificaron la presión por uso y ocupación al interior del área protegida, además de alterar las propiedades físicas del suelo al fundir cimientos en concreto.</p>

**2.2 CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS** (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**  
(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

**3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

A continuación, se procederá a realizar el análisis del nivel de afectación en la matriz de afectaciones que permite relacionar la acción prohibida o impactante según afecte o no los bienes de protección-conservación que han sido identificados en campo. **(Ver Matriz 1)**

**Matriz 1.** Modelo de Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción/ Acción Impactante	Bienes de Protección-Conservación		
	Agua	Paisaje	Suelo
Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores	Alteración de las dinámicas hídricas	Alteración y modificación del paisaje	Cambios en el uso del suelo



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023”**

naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.			
---	--	--	--

Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptado.

### 3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

A partir de este cruce de información se podrán determinar las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación. (Ver tabla 6)

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	La actividad de construcción de vivienda genero afectaciones sobre tres (3) bienes de protección y conservación.

## 4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

### 4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). A continuación, se ilustra dicha ponderación para el caso particular, ver tabla 7:

Tabla 7. Atributos

Atributos	Definición	Rango	Valor
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023"**

		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

**Tabla 8.** Valoración de atributos de la Afectación Ambiental

Actividad	Atributos	Descripción	Ponderación
<b>Numeral 8.</b> Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	(IN)	Una vez evaluado el material probatorio, se observa construcción de 15 columnas en concreto; construcción de techo con perfiles metálicos y de madera, instalación de teja termoacústica, además, entre el primer y segundo piso se observa un tendido en esterilla de guadua	8
	(EX)	La influencia de la afectación es menor a una hectárea por lo tanto se considera una afectación baja.	1
	(PE)	La permanencia de los efectos supone una alteración indefinida teniendo en cuenta que se realizaron con fines ocupacionales.	3
	(RV)	La afectación por la construcción de columnas en concreto supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	3
	(MC)	A partir de la aplicación de medidas correctivas la afectación puede eliminarse por completo en un periodo menor a 5 años.	3

#### 4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 9): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia (ver tabla 10):

**Tabla 9.** Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<b>Importancia (I)</b>	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

**Tabla 10.** Cálculo de la importancia de la afectación

Acción Impactante	Importancia	Calificación cualitativa
	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + (3) + (3) + (3)$ $I = 35$	Moderada

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023”**

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."<sup>5</sup>, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental se llega a las siguientes conclusiones:

El señor Jhon Alexander Castaño, figura como presunto infractor por realizar actividades de construcción al interior del área protegida. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 22/02/2023, 07/04/2023 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 13/07/2023 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 11**):

**Tabla 11.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
<i>Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</i>	Se observa construcción de 15 columnas en concreto; construcción de techo con perfiles metálicos y de madera, instalación de teja termoacústica, entre el primer y segundo piso se observa un tendido en esterilla de guadua.	<b>Moderada</b>

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de treinta y cinco, equivalente a una calificación cualitativa: Moderada, de acuerdo a la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación en el sistema de información geográfica –SIG– del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 3° 19'37,2" – W 76° 38' 52,5" altura de 1754 msnm» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica río Pance, corregimiento Pance.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de Recuperación Natural y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona.

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O DE VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

<sup>5</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023"**

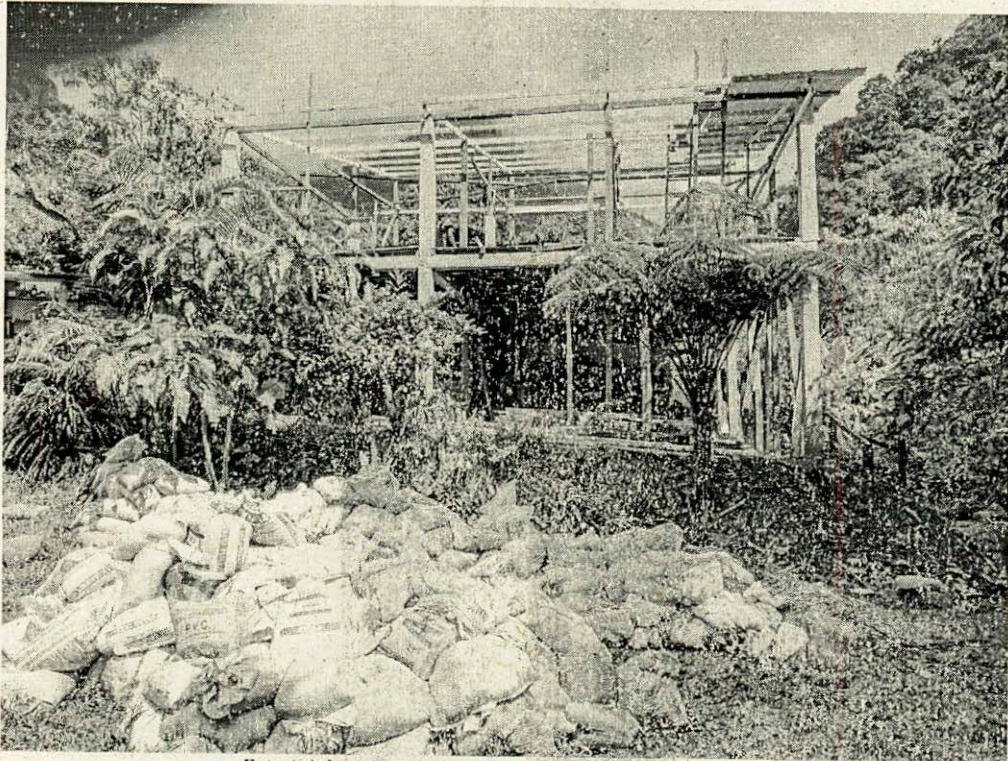


Foto 1: Infraestructura intervenida fecha 12 de abril de 2023

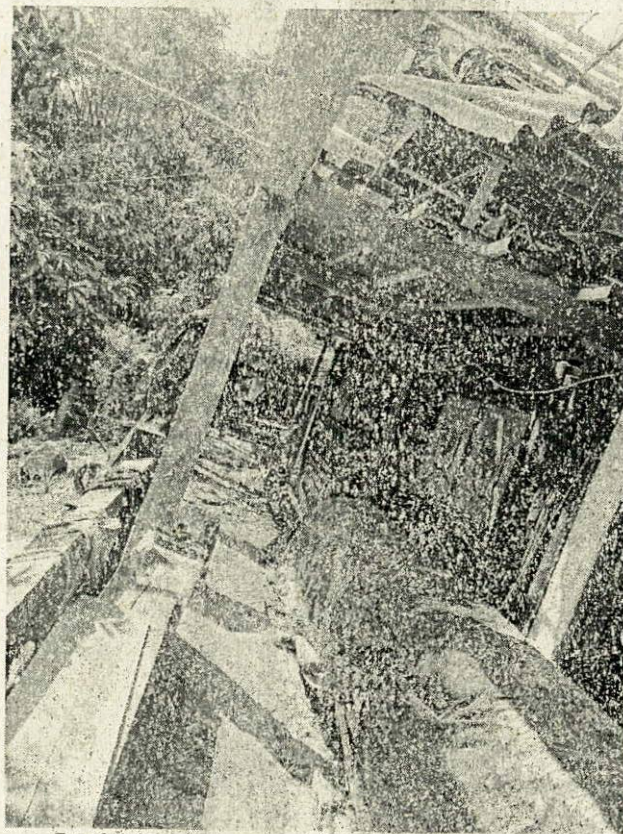


Foto 2: Infraestructura intervenida fecha 12 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023”



Foto 3: Infraestructura intervenida, visita fecha 13 de julio de 2023



Foto 4: Infraestructura intervenida, visita fecha 13 de julio de 2023

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023"**

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

**Artículo 63.** Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

**II. LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"**

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**III. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contrarie las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023"**

**IV. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**V. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".**

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

(...)

**VI. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023"**

encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *"competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente Auto, esta administración considera que las actividades realizadas presuntamente por el señor **JHON ALEXANDER CASTAÑO** al interior del PNN Farallones de Cali, la cual consistió en la construcción que se describe a continuación:

- la construcción de 15 columnas en concreto, con medidas aproximadas de 10x15mts (150 m2), de dos niveles. el señor Dagoberto confirmó que se habían reemplazado unas columnas preexistentes en madera y que adicionalmente se construyeron nuevas columnas para cimentar la infraestructura, se cambió el entablado del techo y se derribaron paredes divisorias de lo que correspondía a las habitaciones, dicho material se encuentra presente en el predio, cabe mencionar que lo anterior se realizó sin el debido permiso de adecuación de vivienda y de acuerdo a los registros fotográficos se continuó actividad posterior a la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo de materiales de construcción.

Las conductas anteriormente descritas, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normativa vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas a lo largo del presente Acto Administrativo. Adicionalmente, es de anotar que, a pesar de la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, impuesta a través del Auto No. 034 del 10 de abril de 2023, y de los múltiples requerimientos adelantados por el grupo operativo del área protegida, el señor **JHON ALEXANDER CASTAÑO** continuó con las obras incumpliendo con el llamado de la autoridad ambiental. En este sentido, se presume que, como consecuencia del desarrollo de las actividades ya enunciadas, se pudieron ocasionar alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

Con base en lo expuesto, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **JHON ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341 de Cachipay, Cundinamarca, por la realización de las siguientes actividades:

- la construcción de 15 columnas en concreto, con medidas aproximadas de 10x15mts (150 m2), de dos niveles, reemplazo de unas columnas preexistentes en madera y que adicionalmente se



**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 005 DE 2023”**

construyeron nuevas columnas para cimentar la infraestructura, se cambió el entablado del techo y se derribaron paredes divisorias de lo que correspondía a las habitaciones, dicho material se encuentra presente en el predio, cabe mencionar que lo anterior se realizó sin el debido permiso de adecuación de vivienda y de acuerdo a los registros fotográficos se continuó actividad posterior a la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo de materiales de construcción

Dicha actividad, se efectuó en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en sector El Pato, corregimiento de Pance, coordenadas:

N	W	Altura	Sector	Corregimiento
3° 19' 37.2.	76° 38' 52.5	1754	El Pato	Pance

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JHON ALEXANDER CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.582.341 de Cachipay, Cundinamarca, conforme a lo señalado en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** en presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: VACERO – Profesional Jurídica DTPA. 